



Ciudad de México, 10 de mayo de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-530/2024

Asunto: Se notifica resolución

C. NESHME NATZALLETH AZAR CONTRERAS
PRESENTES. -

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 10 de mayo de 2024 (se anexa a la presente), en relación al recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, 10 de mayo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-530/2024

ACTORES: NESHME NATZALLETH AZAR
CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: Se emite resolución

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del estado procesal del expediente en que se actúa, el que la C. NESHME NATZALLETH AZAR CONTRERAS, Se inconforman de la indebida designación interna y aprobación de solicitud de registro de las candidatas a regidoras de la ciudadana Nahomy Nicole Cambray Valdez como propietaria y su suplente la ciudadana María Fernanda García Pacheco.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO	NESHME NATZALLETH AZAR CONTRERAS
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.
ACTO RECLAMADO	LA INDEBIDA DESIGNACIÓN INTERNA Y APROBACIÓN DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATAS A REGIDORAS
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

LGIFE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
--------------	--

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 8 de abril de 2024 presentado vía correo electrónico por la C. NESHME NATZALLETH AZAR CONTRERAS, quien impugna la indebida designación interna y aprobación de solicitud de registro de candidatas a regidoras municipales de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, para participar en el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Guerrero.

SEGUNDO. En fecha 24 de abril de 2024, esta CNHJ, emitió acuerdo de admisión respecto del recuso promovido por la C. NESHME NATZALLETH AZAR CONTRERAS, y en fecha 27 de abril se recibió vía oficialía de partes el Informe circunstanciado emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, mismo del que se día vista mediante el acuerdo respectivo a los promoventes el 03 de mayo del 2024.

TERCERO. De la respuesta a la vista: En fecha 05 de mayo del 2024, se recibió vía correo electrónico un escrito constante de seis fojas, signado por la C. NESHME NATZALLETH AZAR CONTRERAS

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIFE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-530/2024** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **25 de abril de 2025**, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. No resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello no puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso

El motivo de queja radica en controvertir, la relación del listado de postulaciones para el Registro de Candidaturas a Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024; en la cual, aparecen registradas las CC. Nahomy Nicole Cambray Valdez y María Fernanda Pacheco García como su respectiva suplente, postuladas para las Primera y Tercera Formula de Regidoras municipales de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por el Partido Político MORENA, de la que dice tener conocimiento en fecha 06 de abril.

La Comisión Nacional de Elecciones de conformidad con la **BASE TERCERA** de dicha Convocatoria, sólo publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas, lo que para el estado de Guerrero acontecería a más tardar el 10 de febrero de 2024.

Sin embargo, el día 10 de febrero del presente año⁶, Ja Comisión Nacional de

Elecciones emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, **a más tardar el 13** de marzo para Diputaciones Locales y el **2 de abril de 2024** para Ayuntamientos.

De acuerdo a lo establecido en la BASE NOVENA de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones ejerciendo sus facultades establecidas dentro del artículo 44º apartado p del numeral 5 y 46º en sus apartados b, c y d del Estatuto de Morena, agotó el proceso de valoración y calificación[de los perfiles que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso d selección de candidaturas dentro de nuestro instituto político.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

- Violación al artículo 44 de los estatutos de morena, y las bases primera, segunda, cuarta, séptima, de la convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
- Violación a la base novena inciso a) de la convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
- Violación al artículo, 3 inciso f), 12 de los estatutos de morena.
- Discriminación y violencia política en razón de género contra de la suscrita

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por el promoventes

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la impresión de mi registro como aspirante a candidata a Regidora Municipal, del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero: mismo que agrego como anexo I. Prueba que se relaciona con los hechos, así como con los agravios que se hacen valer en la presente demanda.

2.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia de mi credencial de elector, para acreditar mi personalidad jurídica, misma que agrego como anexo 11. Prueba que acredita mi personalidad en el presente asunto, y se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se vierten en el presente escrito.

3.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia de la Constancia de asignación de Regidurías del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, expedida a mi favor por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

4.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia de la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024

5.- LA DOCUMENTAL. Consistente en las listas de los aspirantes registrados de MORENA para las diversas candidaturas a participar en EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024,

6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a los intereses de quien suscribe. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se *vierten* en el presente escrito.

7.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan esclarecer a quién esto escribe. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se *vierten* en el presente escrito.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. Del Informe Circunstanciado

Se alega como causal de sobreseimiento el cambio de situación jurídica pues:

En fecha 19 de abril mediante sesión especial de registro de candidaturas a ayuntamientos el Instituto electoral y de participación ciudadana del Estado de Guerrero emitió el acuerdo 103/SE/19-04-2024 por medio del cual ya se aprobó de manera supletoria el registro de candidaturas en las planillas sin mediar coalición y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero postuladas por morena eso sí que con la publicación de dicho acuerdo la autoridad administrativa electoral en el estado de Guerrero válido y calificó las candidaturas e integrantes de los ayuntamientos en dicha entidad federativa por lo que en ese orden de ideas el listado que pretende controvertir la actora quedó sin materia con el acuerdo 103/SE/19-04-2024.

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que el documento base de la impugnación ha sido de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Al respecto en el escrito de respuesta a vista presentado por la por la C. NESHME NATZALLETH AZAR CONTRERAS señala:

*Es incorrecto lo que señala la Comisión Nacional de Elecciones en el sentido de sobreseer la inconformidad que he presentado, ya que de hacerlo se dejarían en total estado de indefensión mis derechos político electorales, pues desde que promoví el Procedimiento Sancionador Electoral, señalé plenamente ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que las hoy impugnadas CC. NAHOMY NICOLE CAMBRAY VALDEZ y MARÍA FERNANDA GARCÍA PACHECO, no cumplieron con lo establecido en la Convocatoria; en primer término, como ya se hizo saber, **no se registraron** como aspirantes al proceso de selección como candidatas a regidoras municipales del Municipio de Chilpancingo de los Bravo y en consecuencia no debió haber procedido sus registros como candidatas*

5. Valoración pruebas.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional Intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14 (...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.- Decisión del Caso

De acuerdo con la **BASE NOVENA** de la Convocatoria para la selección de candidaturas, la Comisión Nacional de Elecciones (CNE) ha concluido el proceso de valoración y calificación de los perfiles inscritos y como parte de sus facultades y tras un análisis exhaustivo, la CNE determinó que las CC. Nahomy Nicole Cambray Valdez y María Fernanda García Pacheco cumplieron satisfactoriamente con los requisitos establecidos en la Convocatoria y el Estatuto de Morena.

En este sentido, los agravios presentados por la C. NESHME NATZALLETH AZAR CONTRERAS resultan **INOPERANTES** por las siguientes razones:

1. **Falta de fundamento legal:** Las supuestas violaciones al artículo 3° del Estatuto, así como la discriminación y violencia, no se encuentran respaldadas por pruebas fehacientes, al controvertir la idoneidad de las mujeres seleccionadas la promovente refirió que no se habían registrado sin embargo quedo desvirtuado con la presentación del Informe de la CNE donde adjunta los respectivos registros

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES		UNIDAD morena Y MOVILIZACIÓN La esperanza de México	
SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA REGIDURÍA DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO			
DATOS PERSONALES			
MARIA FERNANDA GARCIA PACHECO	Mujer		
NOMBRE DEL POSTULANTE	SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO		
202296	26/11/2023		
FOLIO	FECHA DE REGISTRO		

El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección para candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de inscripción conlleva la conformidad con las bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.

Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org.

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES		UNIDAD morena Y MOVILIZACIÓN La esperanza de México	
SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA REGIDURÍA DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO			
DATOS PERSONALES			
NAHOMY NICOLE CAMBRAY VALDEZ	Mujer		
NOMBRE DEL POSTULANTE	SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO		
202295	26/11/2023		
FOLIO	FECHA DE REGISTRO		

El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección para candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de inscripción conlleva la conformidad con las bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.

Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org.

Así como la existencia de las listas que "circularon por redes sociales" que oferta la parte actora, pues supuestamente contienen las listas de solicitudes de registro, sin embargo la autoridad responsable en su informe

confirma que la información es privada es decir no esta publica al conocimiento de los militantes y desconoce la elaboración y contenido del las mencionadas listas.

2. **Cambio de situación jurídica:** Los hechos que motivaron el recurso de queja han experimentado una modificación sustancial debido a la emisión del acuerdo 103/SE/19-04-2024 ¹por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC Guerrero).

Este acuerdo aprobó de manera supletoria el registro de candidaturas en las planillas sin mediar coalición y listas de regidurías de representación proporcional, lo que dejó sin efecto las candidaturas originalmente impugnadas por la C. NESHME NATZALLETH AZAR CONTRERAS

3. **Falta de materia²:** Al no existir un agravio actual, el recurso de queja carece de materia, lo que hace procedente inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora.
4. **Oportunidad de defensa:** La parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos en la respuesta a la vista, sin embargo, no aportó elementos suficientes para demostrar el origen de las supuestas listas, ni objeto el conocimiento del cambio de situación jurídica.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

¹ <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/acuerdo103.pdf>

² Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

ACUERDAN

PRIMERO. - Se **declaran Infundados e inoperantes** los agravios señalados en el recurso de queja promovido por la C. NESHME NATZALLETH AZAR CONTRERAS, de conformidad con la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese el presente acuerdo al promovente para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. - Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Agréguese y Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**